



La **Federación Madrileña de Piragüismo** presenta, a efectos de la correspondiente aprobación, su Reglamento de Disciplina, en la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO: La **Federación Madrileña de Piragüismo** fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid con el número 2 mediante Resolución de fecha 29 de Julio de 1992, procediéndose igualmente al visado e inscripción, con carácter definitivo, de los Estatutos de la citada Federación mediante Resolución de la Dirección General de Deportes de fecha 22 de Diciembre de 1997.

SEGUNDO: La **Federación Madrileña de Piragüismo**, con fecha 6 de Mayo de 1999 presenta su Reglamento de Disciplina, previamente aprobado por la Comisión Delegada, órgano federativo competente en la materia, en su reunión del día 17 de Abril de 1999.

A N T E C E D E N T E S D E D E R E C H O

Visto lo establecido en los artículos 21.3.b), 48 y 57 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en relación con lo preceptuado en los artículos 27.1.c) y 11.1.d), del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid,

Examinado el Reglamento de Disciplina de la **Federación Madrileña de Piragüismo** a tenor de las previsiones estatutarias y encontrado conforme a las mismas,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid,

Esta Dirección General, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Proceder a la aprobación y visado del Reglamento de Disciplina de la **Federación Madrileña de Piragüismo**.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid a los efectos que procedan.



Dirección General de Deportes
CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Comunidad de Madrid

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Educación y Cultura, en el plazo de un mes, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 107 y 114.2 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, a 20 de Mayo de 1999
El Director General de Deportes

JULIO LEGIDO ARCE



SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PIRAGÜISMO.-



Carretera de Madrid, 6
Tfno. y Fax: 892 08 27
28300 ARANJUEZ (Madrid)

Federación Madrileña de Piragüismo

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PIRAGÜISMO

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

INDICE

TITULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

- Art. 1.-
- Art. 2.-
- Art. 3.-
- Art. 4.-

Capítulo II: De las faltas disciplinarias

- Art. 5.-
- Art. 6.-
- Art. 7.-
- Art. 8.-

Capítulo III: Sanciones

- Art. 9.-
- Art. 10.-
- Art. 11.-
- Art. 12.-
- Art. 13.-
- Art. 14.-
- Art. 15.-

Capítulo IV: De la extinción de la responsabilidad

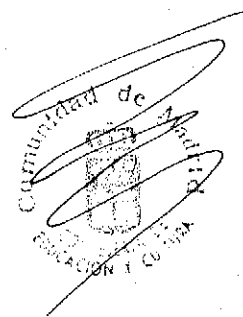
- Art. 16.-
- Art. 17.-

Capítulo V: Régimen de suspensión de sanciones

- Art. 18.-

Capítulo VI: De las circunstancias atenuantes y agravantes

- Art. 19.-
- Art. 20.-
- Art. 21.-



TITULO II

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 22.-

Art. 23.-

Capítulo II

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 32.-

Art. 33.-

Capítulo IV: De las notificaciones, resoluciones y recursos.

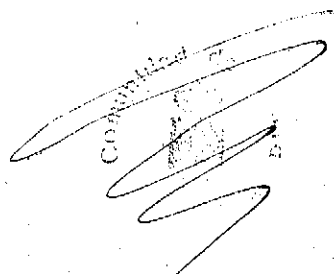
Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1:

1.- Quedan sujetos a la disciplina federativa todos los clubes Madrileños federados, deportistas, preparadores, directivos de la Federación Madrileña, así como los directivos de clubes, delegados, árbitros y sus auxiliares y demás personas vinculadas a la Federación, tanto en las actuaciones propias de su cargo, como en cuantas otras puedan tener dentro o fuera del lugar de las competiciones oficiales de ámbito autonómico o estatal y que estén relacionadas con el piragüismo, según lo dispuesto en las leyes vigentes.

2.- El presente régimen disciplinario tiene carácter personal, por lo que afecta a todas las acciones u omisiones realizadas por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, independientemente del territorio o país en que tenga lugar la falta.

Art. 2:

1.- El régimen disciplinario regulador en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, técnicos y afiliados a federaciones o asociaciones deportivas.

2.- Las normas generales del presente Reglamento han sido redactadas de acuerdo con la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y Normativa del Desarrollo.

3.- No podrán imponerse sanción alguna por infracciones no tipificadas en los Estatutos y en el presente Reglamento, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

No obstante, si posteriores disposiciones, modificaciones de las anteriores, favoreciesen a los declarados culpables o a los presuntos responsables de la comisión de una falta, las mismas tendrán un efecto retroactivo.

Art. 3:

La Federación Madrileña de Piragüismo ejercerá la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de las estructuras federativas y de sus deportistas y técnico, y, en general, sobre todas aquellas personas que, encontrándose federadas, desarrollen su modalidad deportiva en el ámbito estatal.

Art. 4:

1.- La potestad disciplinaria que corresponde a la Federación Madrileña de Piragüismo se ejercerá con el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación.

2.- El Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, estará integrado por tres miembros designados por el Presidente de la Federación Madrileña de



Piragüismo y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrá el Presidente de la F.M.P. el nombramiento del Presidente del Comité.

3.- Serán funciones del Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación:

- a) Instruir expediente sobre cuantas infracciones les sean comunicadas.
- b) Fallar los recursos que se presenten contra las decisiones de los Comités de competición de cada prueba
- c) Elevar a la consideración de la Junta Directiva informes precisos para la prevención de situaciones conflictivas y para la seguridad del buen orden federativo.
- d) Conocer de las situaciones contenciosas que no sean de carácter competicional y que afecten a las personas o entidades directamente dependientes de la organización federativa nacional, de las peticiones o reclamaciones de aquellas y de las faltas que eventualmente cometan, ajenas a tal orden competicional, aplicando en su caso, las sanciones que procedan.
- e) Resolver los expedientes incoados
- f) Y en general, cuantas competencias le marque la Ley.

4.- Los acuerdos del Comité deberán notificarse a los interesados y deberán contener en el texto integro de la resolución, así como la designación de los recursos que quepan contra ellas.

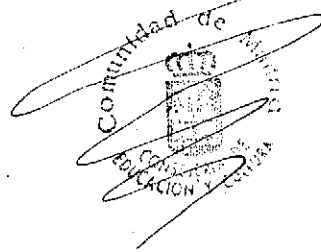
Art. 5:

Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves, y leves.

Art. 6:

1.- Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas de competición:

- a) Las agresiones a árbitros, técnicos, piragüistas, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a una suspensión.
- d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y/o piragüistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- f) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones y Clubes.



- g) La manipulación, sustracción o alteración de objetos, palas, cubrebañeras, etc...
- h) La falsificación de datos de licencia de competición.
- i) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- j) El quebrantamiento de una sanción impuesta
- k) Cuando pueda demostrarse, con todo tipo de garantías, que el control de doping realizado a cualquier piragüista dé positivo, independientemente del tipo de competición en que se lleve a cabo el control, este hecho afectará al deportista y a cuantas personas estén involucradas en el asunto.

2.- Son infracciones específicas muy graves de los Presidentes de Clubes y demás miembros directivos de la Federación Madrileña de Piragüismo, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General del Reglamento Electoral, y del Estatuto de la federación.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter anual del presupuesto de la F.M.P. sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter autonómico o nacional, sin la reglamentaria autorización.

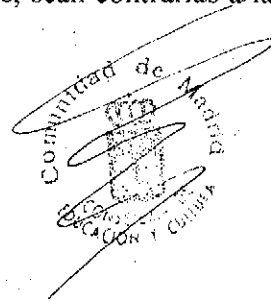
Art. 7:

Son faltas graves:

- a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Los insultos y ofensas a piragüistas, jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades de la Federación.
- e) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de personas adscritas a la Federación o contra el público asistente a una prueba o competición.

Art. 8:

Se considerarán infracciones de carácter leve, todas aquellas conductas que, no estando incursas en la calificación de muy graves o graves, sean contrarias a las normas deportivas, y, en concreto:



- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, deportistas, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La adopción de una aptitud pasiva en el cumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales y otros medios materiales.
- d) No exhibir la licencia de competición en el momento previsto por el reglamento de cada competición.

Capítulo III: Sanciones

Art. 9:

1.- Por razón de las faltas a que se refiere este reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Amonestación pública.
- Suspensión e inhabilitación temporal.
- Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- Privación de la licencia federativa.
- Inhabilitación a perpetuidad.
- Multa.

2.- Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- Descalificación en la prueba.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 10:

A la comisión de infracciones tipificadas en el artículo 6.1 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Pérdida o descenso de categoría o división.
- Suspensión de la licencia federativa de 2 a 5 años con privación de los derechos de asociado.
- Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.

Esta sanción sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.



- Multa no inferior a 500.000 pesetas ni superior a 5.000.000. pesetas.

Art. 11:

1.- A la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 6.2 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- Amonestación pública por la comisión de las faltas que se contemplan en el artículo 6.2 a), en el artículo 6.2 c) cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente que se trate, en el artículo 6.2e).
- Inhabilitación temporal de dos meses a un año por la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 6.2
- Destitución del cargo. Corresponderá esta sanción en los supuestos contemplados por los artículos 6.2 a) y 6.2c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y se aprecie la agravante de reincidencia, y 6.2. d) concurriendo la agravante de reincidencia.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 5.3 del presente reglamento, podrá imponerse una sanción pecuniaria a los Clubes de que se trate, con independencia del derecho de este a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de la infracción, quienes en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a los clubes no podrán ser inferiores a 10.000.- pesetas ni superiores a 50.000.- pesetas.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el presupuesto de la entidad.

Art. 12:

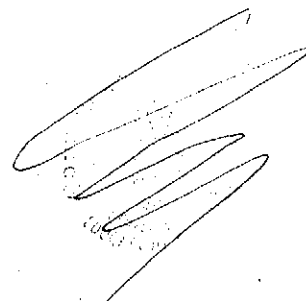
Por la comisión de infracciones graves previstas en el artículo 7 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de un mes a dos años o de cuatro competiciones.
- Multa de 10.000 a 50.000 pesetas. Esta sanción solo podrá imponerse a aquellas personas que reciban una retribución por su labor.

Art. 13:

Por la comisión de infracciones leves previstas en el artículo 8 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Multa de hasta 10.000 pesetas.



- Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones.

Art. 14:

Las sanciones de inhabilitación, privación o suspensión temporal definitiva, llevan implícita la pérdida de derechos a subvención o ayuda económica de cualquier tipo que viniera siendo otorgada por la F.M.P.

Art. 15:

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en aquellos casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone el presente reglamento.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otras sanciones de naturaleza distinta en los supuestos que contempla el presente reglamento.

Capítulo IV: De la extinción de la responsabilidad

Art. 16:

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

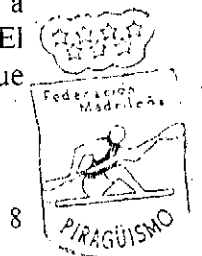
- a) El cumplimiento de la sanción
- b) La prescripción de las faltas.
- c) Prescripción de las sanciones
- d) El fallecimiento del inculpado.

Art. 17:

1.- La responsabilidad por comisión de faltas prescribe a los tres años para las faltas muy graves, al año para las faltas graves y al mes para las leves.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo interrumpiéndose la prescripción de nuevo al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben a los tres años, al año, o al mes según se trate de faltas muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que



adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si lo hubiese comenzado.

Capítulo V: Régimen de suspensión de sanciones

Art. 18:

A petición y expresa del interesado, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paralicen o suspendan su ejecución.

Capítulo VI: De las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 19:

Se considerará circunstancia agravante la reincidencia que se entenderá producida en el transcurso de un año para las faltas leves, de dos años para las faltas graves y de tres años para las faltas muy graves.

Art. 20:

Serán consideradas circunstancias atenuantes:

- a) El arrepentimiento espontáneo
- b) La de haber precedido a la comisión de la infracción provocación suficiente.

Art. 21:

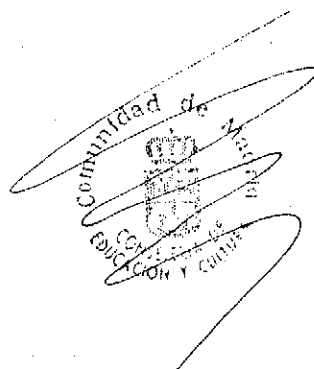
1.- Definida la falta como muy grave o leve, los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de atenuantes o agravantes.

2.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, se sancionará la más grave en grado máximo.

3.- Si de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas se sancionarán independientemente.

TITULO II

Capítulo I: Disposiciones Generales



Art. 22:

Para la imposición de las sanciones disciplinarias deportivas, serán de aplicación las normas que se contienen en el presente Título.

Art. 23:

Si en cualquier momento del procedimiento, el instructor aparecía que la pregunta falta reviste los caracteres del delito, estará obligado a ponerlo en conocimiento del órgano disciplinario deportivo que hubiese ordenado la instrucción del expediente para su traslado al órgano competente que corresponda. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción si esta procede.

Capítulo II: Procedimiento Ordinario

Art. 24:

El Comité de Competición y Disciplina resolverá, con el carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de las competiciones apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando con los correctivos que establece el presente Reglamento, las faltas que se hubieran cometido en la regata, en sus preliminares, en el intermedio o a su terminación, siendo preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia del interesado.

Art. 25:

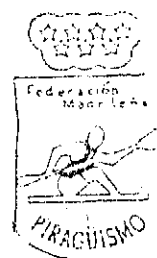
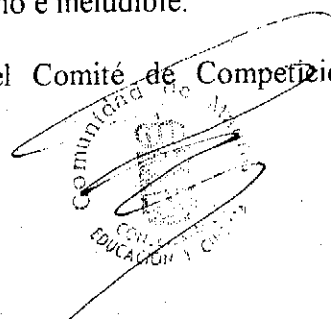
1.- Al efecto de evacuar el trámite de audiencia que preceptúa el artículo anterior, los interesados podrán formular, personalmente o por escrito, ante el Comité de Competición y Disciplina o ante el delegado nombrado por éste para esa prueba, las manifestaciones que, en relación con los extremos convenidos en el acto de la prueba o cualesquiera otros referentes al mismo consideren convenientes.

2.- Tal derecho deberá ejercitarse en el plazo de las setenta y dos horas siguientes a la comunicación de la denuncia, en el transcurso de las cuales deberá presentar sus alegaciones. Transcurrido dicho plazo sin que por ello se hubiera producido, se entenderá caducado el derecho.

Art. 26:

Son elementos que tendrán en consideración los Comités para resolver:

- a) El acta de la prueba, como documento necesario e ineludible.
- b) El informe del delegado nombrado por el Comité de Competición y Disciplina para esa prueba.



- c) Las alegaciones de los interesados a que el artículo anterior se refiere.
- d) Cualquier otro testimonio, cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente.

Art. 27:

Toda resolución del Comité de Competición y Disciplina puede suponer la modificación de los resultados recogidos en el acta de la prueba sobre la que se resuelve.

Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

Art. 28:

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- El instructor que tramite el expediente deberá ser licenciado en Derecho.

4.- El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del instructor y secretario en su caso, se notificará al sujeto a expediente y a los interesados.

Art. 29:

1.- Al instructor y secretario serán de aplicación las normas relativas a abstención y recusación que a continuación se establecen:

29.1.1.- La autoridad en quién se de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo pertinente.

29.1.2.- Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquel, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan el procedimiento.



- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Los miembros que estuvieran afiliados a una Asociación, Colegio o Comité implicado en un caso tratado por el Comité de Competición y Disciplina.

29.1.3.- La actuación de aquellos en que se concurren motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

29.1.4.- Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se de alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

29.1.5.- La abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

29.1.6.- En los casos previstos en el punto uno citado anteriormente, podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

29.1.7.- La recusación podrán ejercerla los interesados por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia del nombramiento ante el Comité de Competición y Disciplina.

29.1.8.- El Comité de Competición y Disciplina dictará la resolución acordada para el supuesto del punto 29.1.7. en el plazo de tres días hábiles.

2.- La recusación suspenderá el curso del expediente.

3.- Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

Art. 30:

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias, conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos solicitando, en su caso, los informes que se consideren para acordar o resolver, concentrando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

2.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente periodo por el instructor y durante un plazo no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco,



comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

3.- Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualquier otra prueba o aportar directamente cuanto sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

4.- Las actas suscritas por los árbitros de las regatas constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de preguntas, vulneraciones a los presentes Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

5.- Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el apartado 30.3 de este artículo, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles entre el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. Este deberá pronunciarse en un plazo improrrogable de tres días hábiles sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta.

Art. 31:

Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes, siempre que en estos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementario. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 32:

1.- Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, formulará un pliego de cargos en que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

2.- Transcurrido dicho plazo, el instructor, en el plazo de quince días, elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, mantenimiento la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso reformándola movidamente a la vista de aquellas alegaciones.

Art. 33:

1.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días a contar a partir del siguiente a la elevación del expediente por el instructor.

2.- La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. Asimismo el fallecimiento del inculpado durante la substanciación del expediente terminará el procedimiento, salvo que se inste su continuación por parte interesada.

Comunidad de
Educación



Capítulo IV: De las notificaciones, resoluciones y recursos

Art. 34:

1.- Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina, que habrán de ser, motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, se notificará a los interesados, con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para imponerlos.

2.- Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier modo que permita tener constancia de la recepción de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar destinado por éste para las notificaciones, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a la adopción del acuerdo que se trate.

3.- Cuando la trascendencia de las infracciones lo permitan, podrán acordarse, además la comunicación pública, a través de la Federación Madrileña de Piragüismo de las resoluciones sancionadas, respetando en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Art. 35:

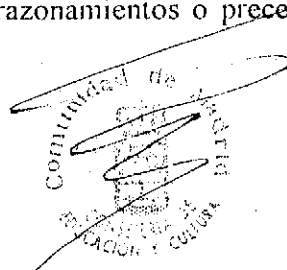
1.- Las resoluciones dictadas por los Clubes o Agrupaciones deportivas serán recurribles en el plazo de diez días hábiles ante el Comité de Competición y Disciplina de la F.M.P.

2.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Competición y Disciplina la F.E.P. agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso, de acuerdo con las reglas jurídicas aplicables.

Art. 36:

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los Entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría de los órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones;



- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Art. 37:

El plazo para formular el recurso o reclamación que proceda se contará a partir del día hábil siguiente al de la notificación si ésta fuera expresa, si no lo fuera el plazo para interponer reclamación o recurso será de diez días hábiles a contar desde su comunicación.

Art. 38:

La resolución y el desistimiento pondrán fin a los recursos en materia disciplinaria.

Art. 39:

1.- La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma que no estime oportuno decidir sobre el fondo, se ordenará retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue contraído.

2.- Transcurridos quince días desde la interposición de un recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. La desestimación presunta no examinará al órgano disciplinario competente del deber de dictar una resolución expresa.

3.- El plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación cuando hubiese recaído resolución expresa, o transcurrido los tres meses desde la interposición en el supuesto de desestimación pregunta.

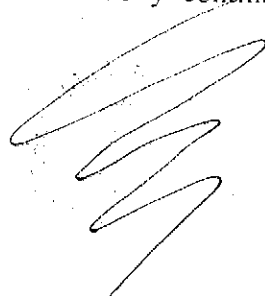
Art. 40:

1.- Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a los que lo hubieran formulado.

2.- El desistimiento podrá hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

3.- El desistimiento pondrá fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados, que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuación.

4.- Si la cuestión suscita en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid



Dirección General de Deportes
GRAN DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Comunidad de Madrid

La presente es el Reglamento de Disciplinas de Piragüismo de la Comunidad de Madrid, que ha sido aprobado por el Consejo de Deportes de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 28 de diciembre, Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, el día 20 de Mayo de 1999

La Jefe de la Sección

